



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000736-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00700-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **JUAN JOSE LOZANO ARRUÉ**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 29 de marzo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00700-2023-JUS/TTAIP de fecha 8 de marzo de 2023, interpuesto por **JUAN JOSE LOZANO ARRUÉ** contra el Informe N° 107-2023-MDCH/GSC-SS, notificado el 3 de marzo de 2023¹, mediante el cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con N° 0228-2023 de fecha 13 de febrero de 2023².

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 13 de febrero de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información, el recurrente solicitó la siguiente información vinculada a siete trabajadores municipales:

“- Me informen si en la actualidad estos serenos de la comuna chorrillana aún se encuentran laborando, y desde cuando y que fecha³.

- *En caso de que ya no estén trabajando en el serenazgo municipal de Chorrillos, indiquen desde que fecha y cuáles fueron los motivos por los que dejaron de laborar⁴.*
- *También indiquen si estos serenos de la municipalidad de Chorrillos presentan antecedentes penales⁵.*
- *También indiquen si a estos serenos se les practicó alguna pericia psicológica para determinar si están aptos para pertenecer a la seguridad ciudadana, y si gozan de salud mental⁶.*

¹ Fecha señalada por el recurrente, mediante su escrito de apelación.

² Fecha señalada por el recurrente, mediante su escrito de apelación.

³ En adelante, ítem a).

⁴ En adelante, ítem b).

⁵ En adelante, ítem c).

⁶ En adelante, ítem d).

-También informen si a estos serenos municipales se les practicó algún examen toxicológico que descarte el uso y consumo de algún tipo de drogas ilegales⁷."

En esta solicitud el recurrente precisó que recogería la información de manera presencial en la sede municipal.

Mediante Informe N° 107-2023-MDCH/GSC-SS, de fecha 16 de febrero de 2023, notificado el 3 de marzo de 2023, la entidad brindó respuesta al recurrente, comunicándole lo siguiente:

"Respecto a lo solicitado y relación a lo solicitado en el literal a) y b), se informa lo siguiente:

1) La señora Rosa (...) viene desempeñándose como sereno a pie desde el 01/02/2019, bajo el régimen laboral CAS.

2) La señora Doris (...) viene desempeñándose como sereno a pie desde el 01/06/2019, bajo el régimen laboral CAS.

3) No se tiene registrado en la Data manual de Serenazgo a la persona identificado como Marco (...), sin embargo, realizada las investigaciones, aproximadamente estuvo prestando servicios como apoyo en serenazgo motorizado hasta el mes de marzo del 2022, en calidad de Locador de servicios, no contando con el detalle de los motivos que generaron su salida de las filas de serenazgo.

4) No se tiene registrado en la Data manual de Serenazgo a la persona identificado como Néstor (...), sin embargo, realizada las investigaciones, aproximadamente estuvo prestando servicios como apoyo en serenazgo motorizado hasta mediados del año del 2022, en calidad de Locador de servicios, no contando con el detalle de los motivos que generaron su salida de las filas de serenazgo.

5) No se tiene registrado en la Data manual de Serenazgo a la persona identificado como Carlos (...), sin embargo, realizada las investigaciones, aproximadamente estuvo prestando servicios como apoyo en serenazgo motorizado hasta el 31/05/2022, en calidad de Locador de servicios, no contando con el detalle de los motivos que generaron su salida de las filas de serenazgo.

6) Herlinda (...), viene prestando servicios como apoyo en serenazgo a pie desde el 01/06/2019 (...), contratada como Locador de servicios.

7) Martin (...), viene prestando servicios como apoyo en serenazgo a pie desde el 01/02/2021 (...), contratada como Locador de servicios.

Asimismo, no resulta posible proporcionar la información solicitada en los literales c), d) y e), ya que esta información está referida a datos de índole personal cuya publicidad estaría constituyendo una invasión a la intimidad personal, tal como lo establece la Ley que modifica la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su numeral 5 del artículo 15°-B. Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial".

⁷ En adelante, ítem e).

Con fecha 8 de marzo de 2023, el recurrente interpone recurso de apelación contra el Informe N° 107-2023-MDCH/GSC-SS, manifestando que la entidad le ha denegado la información requerida en los ítems c), d) y e) de su solicitud -sin cuestionar la entrega de la información solicitada en los ítems a) y b)-, en los siguientes términos:

2. En la notificación N° 249-2023-MDCH-SG se encuentra el informe N° 107-2023-MDCH/GSC-SS que da respuesta a mi solicitud, se puede apreciar que la entidad pública se niega a responder a las preguntas consignadas en las letras C, D, E, aduciendo de que dicha información tiene que ver con datos de índole personal y cuya publicidad incurriría en invasión a la intimidad.

3. Las preguntas consignadas en las letras C, D, E hacen referencia de que si los serenos de Chorrillos presentan antecedentes penales, si los serenos indicados en los numerales 1.2.3.4.5.6.7 se los sometió a alguna evaluación psicológica previa que determine estar aptos para asumir los cargos de serenos, así como también se le pregunta si a éstos serenos se los sometió a algún examen toxicológico que determine que no consumen drogas ilegales.

Cómo se puede apreciar son preguntas genéricas, necesarias y de interés para los contribuyentes de Chorrillos, teniendo en cuenta de que estos serenos enumerados en la solicitud están siendo procesados penalmente ante la Fiscalía, y los delitos por lo que se les juzga están debidamente acreditados con pruebas de video y otros, y aún así la entidad municipal no ha emitido ninguna sanción administrativa contra ellos y como lo indican en la respuesta a la solicitud, aún siguen prestando servicios en la municipalidad.

4. Por lo expuesto en los numerales anteriores es que presento apelación ante este tribunal contra el informe N° 107-2023-MDCH/GSC-SG que da respuesta a mi solicitud de acceso a la información pública presentada de forma virtual ante la municipalidad de Chorrillos con fecha 13 de febrero de 2023, la municipalidad de Chorrillos se niega a responder a las preguntas consignadas en las letras C, D, E que son de interés público y que las y los contribuyentes tenemos el derecho de conocer y que no se están pidiendo datos personales que invadan la intimidad como alega la entidad municipal. Solicito que este tribunal de Transparencia y Acceso a la información pública exija a la entidad municipal a brindar la información requerida en su totalidad.

5. Así mismo solicito que los documentos, informes o respuesta emitidos por la Municipalidad de Chorrillos dirigido a mi persona referente a este recurso de apelación, será recogido de forma presencial en la misma entidad municipal para que sean entregados en formato físico.”

A través de la Resolución 000634-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁸, esta instancia admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud y la formulación de sus descargos; los cuales fueron atendidos mediante el Oficio N° 063-2023-MDCH-SG de fecha 24 de marzo de 2023, a través del cual la entidad señala haber dado atención a la solicitud del recurrente con el Informe N° 107-2023-MDCH/GSC-SS de la Subgerencia de Serenazgo.

⁸ Resolución notificada el 23 de marzo de 2023, mediante la Cedula de Notificación N° 3125-2023-JUS/TTAIP.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁹, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Adicionalmente, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece una limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, al restringir la entrega de la información confidencial relacionada con los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

Además, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM¹⁰, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

En el presente caso la controversia consiste en determinar si la entidad atendió los ítems c), d) y e) de la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

⁹ En adelante, Ley de Transparencia.

¹⁰ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el caso bajo análisis, se tiene que el recurrente en los ítems c), d) y e) de su solicitud, requirió a la entidad información vinculada con las evaluaciones requeridas a sus trabajadores en el momento de su contratación, sus antecedentes penales, evaluación psicológica y examen toxicológico. Ante dicho requerimiento, la entidad denegó su entrega señalando que dicha información es confidencial al estar vinculada a la intimidad personal de sus titulares, argumento que ha sido reiterado mediante la formulación de sus descargos con Oficio N° 063-2023-MDCH-SG.

En atención a los fundamentos de la entidad, esta instancia concluye que la entidad no negó encontrarse en posesión de la información requerida en los ítems

c), d) y e), sino que alegó su carácter confidencial de acuerdo al numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por lo que corresponde a este colegiado evaluar si dicha respuesta se realizó conforme a ley.

Sobre el particular, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la *“información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal se considera comprendida dentro de la intimidad personal.”* (Subrayado agregado)

El derecho a la intimidad personal y familiar se encuentra reconocido en el artículo 2, inciso 7 de nuestra Constitución, conjuntamente con el derecho al honor, a la buena reputación y a la voz e imagen propias. A su vez, nuestra Carta Magna en el inciso 6 de su artículo 2 reconoce el derecho a la autodeterminación informativa o protección de datos personales, al enunciar que toda persona tiene derecho a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

A manera de desarrollo constitucional, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales¹¹, define a los datos personales como *“(...) toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados”*; asimismo el numeral 5 del artículo 2 de la misma norma establece que los datos sensibles son *“datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual”*.

En este marco, el numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS¹², apunta que los datos personales se refieren a *“aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados”*, en tanto, el numeral 6 de la misma norma, define a los datos sensibles como: *“(...) información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad.”*

Teniendo en cuenta ello, se concluye que únicamente se podrá restringir aquella información sobre las personas naturales que las identifica o las hace identificables, cuya divulgación afecta su intimidad personal o familiar, debiendo evaluarse en cada caso en concreto.

Sobre el particular, de acuerdo a Rubio, el objeto de protección del derecho a la intimidad *“[...] tendrá por misión el tutelar, no únicamente la reserva de la persona en cuanto ser psicofísico, sino también la de sus comunicaciones, la de sus relaciones afectivas más cercanas y profundas, y la de su hogar, esto es, del lugar*

¹¹ En adelante, Ley de Datos Personales.

¹² En adelante, Reglamento de la Ley de Datos Personales.

donde se desarrolla su vida íntima, el espacio en el que se desenvuelve su existencia privada.¹³ (Subrayado agregado)

Por otro lado, Landa afirma que la intimidad es un derecho que tutela el ámbito de retiro, de recogimiento y de soledad de la persona, el que es necesario para que realice su personalidad, y que abarca hechos personales que no desea que sean conocidos.¹⁴

En relación a los alcances de este derecho, Landa explica que comprende dos atributos subjetivos: uno negativo, que consiste en “(...) excluir del conocimiento de terceros aquellos actos, hechos o ámbitos reservados a nuestra propia persona, en los cuales –estando solos o con nuestro entorno más cercano– desarrollamos libremente nuestra personalidad”¹⁵ y otro positivo que permite “(...) controlar qué aspectos de nuestra privacidad o intimidad pueden ser objeto de conocimiento por parte de los demás, así como la forma en que la misma es expuesta y los límites de dicha exposición, ya que en tanto titulares del derecho, somos los autorizados a establecer qué se difunde o hace de conocimiento de terceros y qué no.”¹⁶

En relación a la dimensión positiva del derecho a la intimidad, el Tribunal Constitucional indicó en el Fundamento 22 de la sentencia recaída en el Expediente 03485-2012-AA/TC lo siguiente:

“Por otro lado, los derechos a la intimidad y a la vida privada como también se ha puesto de manifiesto, no solo pueden ser vistos hoy desde una óptica material en el sentido de que queden protegidos bajo su ámbito normativo aquellos datos, actividades o conductas que materialmente puedan ser calificadas de íntimas o privadas, sino también desde una óptica subjetiva, en la que lo reservado será aquello que el propio sujeto decida, brindando tutela no solo a la faz negativa del derecho (en el sentido del derecho a no ser invadido en ciertos ámbitos), sino a una faz más activa o positiva (en el sentido del derecho a controlar el flujo de información que circule respecto a nosotros). Bajo esta perspectiva, el derecho a la intimidad o el derecho a la vida privada, han permitido el reconocimiento, de modo autónomo también, del derecho a la autodeterminación informativa, que ha sido recogido en el artículo 2, inciso 6, de la Constitución y en el artículo 61 inciso 2 del Código Procesal Constitucional, o del derecho a la protección de los datos personales, tal como lo denomina la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

En el ejercicio del atributo positivo del derecho a la intimidad, se aprecia, entonces, que un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad y es en este aspecto en el cual una persona determina libremente qué es su intimidad y qué no, definiendo los linderos de su vida privada.” (Subrayado agregado)

¹³ RUBIO CORREA, Marcial. “Los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional: análisis de los artículos 1, 2 y 3 de la Constitución”. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2011. Página 338.

¹⁴ LANDA ARROYO, César. “Derecho a la intimidad personal y familiar”. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2017. Página 87.

¹⁵ Ídem. Página 89.

¹⁶ Ibídem.

Siendo ello así, se concluye que el derecho a la intimidad protege los aspectos más cercanos, profundos o privados de cada persona y de su familia, y que desea mantener en reserva.

Asimismo, cabe agregar que, en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 950-00-HD/TC, el Tribunal Constitucional estableció que para denegar el acceso a la información no es suficiente invocar una excepción prevista en la ley de la materia; así, indicó que:

“(...) el solo hecho de que una norma o un acto administrativo, como en el presente caso, atribuya o reconozca la condición de seguridad nacional a una información determinada, no es razón suficiente, en términos constitucionales, para denegar el acceso a la misma; por el contrario, es siempre indispensable examinar si la información calificada de reservada reviste realmente o no tal carácter, acudiendo para tal efecto al principio constitucional de razonabilidad.” (Subrayado agregado)

De lo expuesto, podemos concluir que solo se podrá negar el acceso a la información pública si se sustenta en base a las excepciones expresamente contenidas en la Ley de Transparencia y si se ha acreditado una afectación en base a razones de hecho; de lo contrario, se mantendrá la presunción de máxima publicidad y se deberá entregar la información requerida.

Al amparo de las normas y jurisprudencia citadas, en el caso bajo análisis se aprecia que el recurrente no ha requerido la entrega de documentación sobre los antecedentes penales, pericia psicológica o examen toxicológico de los trabajadores de la entidad; sino que conforme a los términos de la solicitud, el recurrente desea conocer si previamente a la contratación de los trabajadores identificados, la entidad ha efectuado una verificación o evaluación de dichos aspectos; en cuyo supuesto bastará que la entidad afirme o niegue la exigencia de dichas evaluaciones como requisitos previos para la contratación de trabajadores, que corresponde a la información solicitada por el recurrente; en tanto ello no implica develar el contenido de los antecedentes penales, de la pericia psicológica ni del examen toxicológico de los titulares de la información, en caso de existencia de esta información.

Al respecto el Tribunal Constitucional indicó en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598-2011-PHD/TC que *“(...) la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13 de la Ley 27806”.* (Subrayado agregado)

En esa línea, es válido inferir que las entidades de la Administración Pública están obligadas a entregar la información con la que cuenten o tengan la obligación de contar, incluso pudiendo extraerla de cualquier documento o soporte, para reproducirla en un nuevo documento, indicando a qué fuente pertenece, sin que ello implique crear o producir información, y entregarla según lo solicitado.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, y disponer la entrega de la información solicitada, en la forma y modo requerido por el solicitante, previo pago del costo de reproducción, de ser el caso, o en su defecto, comunique su inexistencia de manera clara y precisa, según

corresponda; conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020¹⁷.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **JUAN JOSE LOZANO ARRUÉ** contra el Informe N° 107-2023-MDCH/GSC-SS; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS** que entregue la información requerida por el recurrente en los ítems c), d) y e) de la solicitud de acceso a la información pública presentada con N° 0228-2023 de fecha 13 de febrero de 2023, previo pago del costo de reproducción, de ser el caso; o, en su defecto, comunique su inexistencia de manera clara y precisa, según corresponda; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

¹⁷ Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

"Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante". (subrayado y resaltado agregado)

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JUAN JOSE LOZANO ARRUÉ** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

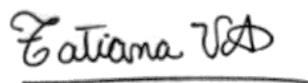
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava